

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas

El resto trimestre 15 / semestre 30 año 60

Individuo: " 22'50, " 45 " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal a la letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se recíamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Siguiendo su obra de reconstrucción social de España, el Gobierno tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M. un proyecto de decreto-ley sobre protección a las familias numerosas.

Problema es este que preocupa con razón a todos. Sociólogos y moralistas vienen llamando la atención acerca del grave peligro que para el porvenir de los pueblos de Europa supone el descenso de natalidad. No es, afortunadamente, España el más castigado en este punto, según demuestran las estadísticas demográficas, contribuyendo sin duda a ello la conservación de virtudes familiares que son honor de nuestra raza. Pero los avances de las doctrinas y las prácticas neomalthusianas son una constante amenaza para esta riqueza social, y conviene que, advertidos del peligro, Gobiernos y pueblos, hombres de ciencia y de acción, cumplan el deber que tienen, cada uno en su puesto, en orden a la defensa de la población y de su base fundamental, que es la familia.

Asambleas y Congresos de carácter social han estudiado el tema de la despoblación y de la ruina de la familia, proponiendo a los Gobiernos y a la opi-

nión los medios que, así en la esfera del Derecho público como en la de la acción privada, pueden emplearse para atajar el peligro del descenso de la natalidad; y bien reciente está, por lo que a España se refiere, el recuerdo de la Semana Social de Oviedo, en la que especialistas muy calificados analizaron los problemas de la familia con acierto verdaderamente insuperable.

La misma acción social se ha anticipado en este punto, como en tantos otros, a la acción de los Gobiernos; por medio de patronos ejemplares que, mejorando la retribución de sus servidores padres de familias numerosas, han contribuido a atajar el daño de la despoblación haciéndose acreedores a la general gratitud.

Dentro de normas de protección familiar viene moviéndose el Gobierno de S. M. pensando en el bien público, y así lo ha demostrado instaurando el subsidio preparatorio del seguro de maternidad, fomentando la previsión y favoreciendo a las familias numerosas en lo que se relaciona con el servicio militar; pero aún queda mucho que hacer en esta zona de la política social, y a realizarlo en parte, dentro de lo posible, tiende el presente proyecto que el Gobierno somete a vuestra soberana aprobación.

Con él se intenta hacer menos graves las cargas del padre de prole numerosa, así en lo que se refiere al obligado sustento de los hijos como a su educación y preparación para la vida ciudadana. Al efecto, se otorgan subsidios o pensiones proporcionadas al número de hijos, obligándose el Estado a satisfacerla con sus propios recursos en la generalidad de los casos, y se les abren generosamente las aulas de todos los establecimientos de enseñanza del Estado.

El Gobierno habría querido extender el régimen a todas las familias, pero razones de prudencia le mueven a circunscribirlo a dos grandes sectores sociales: El de los funcionarios públicos, que por adscribir su actividad al servicio del Estado o de Cor-

poraciones oficiales tienen derecho a ser generosamente tratados por aquéllos, y el de la clase obrera, con relación a la cual incumbe al Estado una alta misión tutelar en nombre de la sociedad misma.

Tal es, Señor, la estructura general del proyecto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., seguro de que con esta reforma se ha de contribuir de modo eficazísimo a aumentar en los hogares españoles el capital humano, que es el fundamento de la riqueza y la firme garantía de la prosperidad del país.

Madrid, 21 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará "subsidio a las familias obreras numerosas."

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos.

Artículo 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto-ley habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

- Ser cabeza de familia, con arreglo a la Ley.
- Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determine el Reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.
- No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual.

- Ocho, 100 pesetas.
- Nueve, 150.
- Diez, 200.
- Once, 250.
- Doce, 300.
- Trece, 375.
- Catorce, 500.
- Quince, 600.
- Diez y seis, 700.
- Diez y siete, 850; y
- Diez y ocho o más, 1.000.

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el

Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

TITULO II

DE LA PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 8.º Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:

- Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera; y
- Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

- Exención total del impuesto de inquilinato.
- Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera.
- Exención total de la contribución de utilidad des exigible por el sueldo que perciban; y
- Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo.

- Once, 5 por 100
- Doce, 10 por 100.
- Trece, 15 por 100.
- Catorce, 20 por 100.
- Quince, 25 por 100.
- Diez y seis, 30 por 100.
- Diez y siete, 35 por 100.
- Diez y ocho, 40 por 100.
- Diez y nueve, 45 por 100.
- Y 20 ó más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos artículos conceden, asimismo las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en las demás casos, en la forma que se determina en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañará la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a éste correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad, en la forma y a los Centros o Autoridades que se determinaran en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Artículo 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Artículo 16. Una comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquéllas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta* 22 junio 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: La imperiosa necesidad de aliviar las cargas del Estado a fin de conseguir en el plazo más breve posible la nivelación de los Presupuestos, obliga al Gobierno de V. M. a adoptar aquellas medidas que representen economía en los gastos del Te-

soro público, y entre ellas se encuentra la relativa a la edad señalada por las Leyes y Reglamentos vigentes para la jubilación forzosa de todos los funcionarios del Estado.

En la actualidad la jubilación se decreta automáticamente a la edad de sesenta y siete años, y en determinados Cuerpos especiales a edades inferiores, existiendo también algunas carreras civiles en las que la edad para la jubilación es la de setenta años. La rigidez e inflexibilidad de la Ley obliga a que funcionarios que al cumplir la edad reglamentaria conservan condiciones físicas e intelectuales para continuar en el desempeño de sus cargos pasen a situación pasiva, y el Estado, además de verse privado de meritisimos servidores, tiene que abonar dos haberes: el pasivo del funcionario jubilado y el activo del que se designe para sustituirle.

Retrasando de una manera prudencial el límite marcado para permanecer en el servicio activo, se obtendrá la doble ventaja de utilizar más número de años las aptitudes de los funcionarios especializados en el servicio del Estado y de disminuir la partida que para pago de jubilaciones figura en el presupuesto de gastos.

Fundado en las anteriores consideraciones el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta*, la edad de jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, que fijan las disposiciones vigentes se considerará aumentada en dos años. No obstante, el Estado tendrá derecho de anticipar la jubilación a los funcionarios que cumplan la edad que hasta este Decreto-ley ha regido cuando la ineptitud física e intelectual de un funcionario sea patente.

Artículo 2.º El presente Decreto-ley será aplicable a todos los Cuerpos facultativos o especiales de funcionarios civiles del Estado.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta* 23 junio 1926).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación remite a esta Presidencia la instancia documentada promovida por el Alcalde de Grao (Huesca), interesando se aclare si procede o no que los Alcaldes y Ayuntamientos tengan que satisfacer costas por las contiendas de jurisdicción que entablan, aparte de la pena que se establece en el artículo 81 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924. Fúndase la petición en que habiendo promovido competencia el Juzgado de primera instancia de Barcelona en virtud de la facultad que le concede el artículo

78 del indicado Reglamento, hubo de presentarse la Secretaría del Juzgado a cobrar el importe de la mitad de las costas originadas, que, con efecto, le fué satisfecho. En trámite de la referida instancia informa Gobernación que teniendo en cuenta que independientemente del fondo de la contienda que ha sido resuelta por esta Presidencia en Real orden de marzo último, existe la cuestión del abono realizado por la Alcaldía de la mitad de los gastos reclamada por el Juzgado, y estima que no procede esta reclamación porque el Alcalde viene a sustituir, según el Reglamento de procedimiento municipal mencionado, al Gobernador en estos casos. Consecuente a esta doctrina se ha consultado el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, confirmando el aducido por Gobernación, respecto de los Gobernadores, y asimismo de los Alcaldes para suscitar competencias a los Tribunales ordinarios:

Visto el expediente de que se viene haciendo referencia, cuya doctrina está virtualmente contenida en los Reales decretos orgánicos de 8 de septiembre de 1887 y 23 de agosto de 1924, sobre procedimiento en materia municipal, recogiendo el primero en su artículo 2.º que sólo los Gobernadores podrán promover cuestiones de competencia, y en el artículo 78 del segundo Decreto otorga esta misma facultad a los Alcaldes como representantes del Ayuntamiento,

Considerando que el funcionario público que obra en cumplimiento de los preceptos legales mencionados, al suscitar contiendas de jurisdicción no debe estar obligado al pago de las costas que se reputan devengadas dado que por otra parte el artículo 81 del Reglamento citado contiene un precepto sancionador que castiga la temeridad en que pudiera incurrir un Alcalde al promover una competencia sin la intervención del Abogado del Estado y previo su dictamen, avalado de consuno por la información de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, de acuerdo también con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto del extremo que motiva el expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede en modo alguno exigir costas a los Alcaldes y Ayuntamientos en las diversas contiendas de jurisdicción que promuevan, quedando equiparados en esta facultad que vienen ejerciendo los Gobernadores en virtud del Real decreto orgánico de 8 de septiembre de 1887.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señores Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación.

(Gaceta 23 junio 1926).

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del mes actual, remite instancia documentada promovida por D. Fernando Martínez García, funcionario de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante en solicitud de que se aclare la interpretación del artículo 11 de la ley de Reclutamiento de 1912, respecto a que no ocasione perjuicio en los ascensos de la mencionada Compañía la prestación del servicio militar. Aduce el recurrente que conocido el criterio de la Dirección general de la Compañía ferroviaria respecto a la petición formulada por el Sindicato Nacional Ferroviario sobre la aplicación del artículo 11 de que se trata, favorable a los intereses del personal ferroviario incorporado a las filas

del Ejército, se ha sentido movido a solicitar que sirva de abono el tiempo de servicio en filas, manifestando, como antecedentes, que verificó su ingreso en la Compañía el año 1913; que se incorporó a filas el año 1915 llevando a cabo su reingreso al término de su compromiso militar el año 1918. Queda examinada por la intervención de la aludida Compañía la pretensión de su auxiliar del servicio, D. Francisco Martínez, estima que procede advertir que se ha venido cumplimentando el artículo 11 de la cuestión, pero que esto no tiene el alcance que se propone de que sea considerado de abono para los efectos de los ascensos el tiempo de permanencia en filas. Que el nuevo Reglamento, desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de marzo de 1924, relativo al reclutamiento del Ejército, previene que el Agente que desempeñe el cargo en propiedad, al ser designado a Cuerpo procedente del reclutamiento forzoso mientras permanezca en filas quedará en la situación de excedente y por lo tanto no hay posibilidad de tomar en consideración la reclamación de que se trata. Que remitida a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina la instancia con todos sus antecedentes acerca de la recta interpretación del artículo de la ley de Reclutamiento de 1922, con fecha 12 de mayo último acordó que el referido artículo 11 debe interpretarse en el sentido de que "los individuos que al incorporarse en filas estén desempeñando destinos en las Sociedades o Dependencias autorizadas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio, tienen derecho a que se les abone el tiempo de forzosa permanencia en filas para los efectos en la escala y ascensos, como si siguieran en destinos", con cuyo criterio coincide el Ministerio de la Guerra, según comunicación de 2 del mes actual.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el citado acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver como en el presente se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1926.—*Primo de Rivera*.
Señores Ministros de la Guerra y Gobernación.

(Gaceta 23 junio 1926)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Inspiradas en el laudable deseo de mantener los prestigios del Poder judicial, rigen acortadamente disposiciones diversas que conviene reunir en una, aprovechando la ocasión para mejorar los preceptos vigentes según la experiencia aconseja, esta conveniencia responde la desaparición de organismos tan importantes como la Inspección central de la Administración de Justicia y la Junta organizadora del Poder judicial y la creación del Consejo judicial. Fué este organismo ya propuesto en proyectos llevados en 1916 y 1918 a Cortes de las cuales no lograron salir aprobados a pesar de su generalmente reconocida la utilidad, y en 1917 nació mediante Real decreto de 17 de mayo, pero que tan precaria que murió derogado treinta años después, sin haber llegado a funcionar. Ahora ofrece su creación con garantías de vida sana, la inamovilidad y la máxima autoridad de que se le reviste, siendo sus características diferenciales que tan efímera vida logró, de una parte, la de

no le falta lo que se alegó para derogarle, o sea la atribución de velar por el decoro de los funcionarios judiciales y eliminar de entre éstos a aquellos acerca de los cuales adquiere la convicción moral de no ser dignos de seguir perteneciendo a carrera tan prestigiosa, y de otra, la de prescindir para integrarlo de personas respetabilísimas, pero ajenas a la Magistratura, a las que antes se acudió, confiando sólo a funcionarios de su propio seno la depuración más acabada, conforme al elevado espíritu que inspiró los inolvidables Decretos Directoriales de 3 y 20 de octubre de 1923.

En cuanto a las funciones de Inspección, no es necesario modificar sustancialmente lo estatuido, porque el Real decreto que llevó a la sanción de V. M. el Directorio Militar el 18 de julio de 1924 marcó buena orientación al volver la vista hacia los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, que confía la inspección a los Presidentes de los Tribunales, y centralizar al mismo tiempo los resultados y la dirección de todas las inspecciones en un organismo ya experimentado.

Peró oportuno es ahora fijar plazos para la rápida resolución de los expedientes de la inspección y estimular la acertada labor de todos, encaminando la acción del Consejo Judicial, tanto a descubrir y premiar méritos como a comprobar y castigar faltas.

En cuanto a las funciones actualmente encargadas a la Junta organizadora del Poder judicial, son objeto de importantes modificaciones al traspasarlas al Consejo judicial; pero confía el Ministro que suscribe en que han de ser bien acogidas y han de producir frutos provechosos. Nobilísimo, levantado y altruista propósito guió al creador de la Junta organizadora del Poder judicial, hasta el punto de merecer, por ese propósito, puesto de honor preeminente entre los Jueces y Magistrados; pero diversas circunstancias han impedido que el resultado correspondiera a los propósitos. De una parte, la última lucha electoral—así pudo llamarse—para la constitución de la Junta evidenció los peligros de someter al sufragio de funcionarios diseminados por todo el país la designación de los que en lo sucesivo hubieran de resolver sobre sus destinos. De otra parte, y aunque hasta ahora la corrección de todos los haya evitado, no deben dejar de señalarse riesgos para la disciplina indispensable en la carrera judicial originados por el hecho de que funcionarios de categorías inferiores decidían los ascensos de los de las categorías superiores. Y, además reducida en realidad la misión de la Junta a las propuestas para la provisión de vacantes, propuestas que vienen a ser obligatorias para el Gobierno, porque o son unipersonales o son en ternas de elección muchas veces forzosa, y dominante el régimen de antigüedad para los ascensos, puede decirse que toda la actuación de la Junta se ha compendiado en el acoplamiento de los funcionarios a los cargos judiciales; pero, impuestas por determinadas circunstancias, entre las cuales no puede pasar inadvertida la del mandato de los electores a los elegidos, las corrientes hacia no considerar obligatorios los destinos, sino que los funcionarios puedan elegir entre éstos y servir preferentemente los que sean de su agrado o conveniencia, las normas casuísticas que hubo que acordar para regular la provisión dejaron poco margen para el uso amplio de las facultades discrecionales, con arreglo a recta conciencia y sano juicio, que encarece el artículo 3.º del Real decreto de creación de dicha Junta, y dieron lugar a que gran número de funcionarios se consideren interinando los cargos, que ejercen hasta que logran el que desean y que muchos car-

gos estén constantemente vacantes, con protestas enérgicas y justificadas de las Corporaciones locales y los vecindarios a quienes perjudica tal estado de cosas.

Nada de esto implica la menor censura a los dignos Magistrados y Jueces que actuaron o actúan en la Junta organizadora del Poder judicial; pero, por lo mismo que no ha dependido de ellos poder evitarlo, precisa señalarlo como fundamento de que el Gobierno recabe para sí la provisión de los destinos judiciales sin tener que sujetarse, aunque las haya de tener en cuenta en lo posible, a las solicitudes de los interesados, siendo la intervención que en tal función atribuye al Consejo judicial, al fiarle la declaración de aptitud para los ascensos y acudir a sus informes en todos los casos de elección, garantía de que la provisión de destinos ha de inspirarse en los intereses de la justicia, atendiendo después de éstos a los de los funcionarios.

La inamovilidad de que se dota a los Consejeros judiciales y el ocupar la mayoría de éstos los puestos más elevados de la carrera y ejercer los demás cargos a los que no se llega sin bien ganado prestigio, patentiza la buena fe y lealtad con que les confía su misión directora el Gobierno, quien además expresa su propósito de oírles en todo cuanto con la administración de justicia se relaciona. Y esa máxima autoridad de que les reviste permite confiarles con seguridad de éxito atribuciones que constituyen verdaderas novedades en nuestro Derecho judicial, como la de poder nombrar Tribunales especiales para conocer de procesos excepcionales y Jueces especiales para actuar en determinados asuntos civiles, además de la privativa de constituirse en Tribunal de honor—rehabilitando una institución que en la carrera judicial fracasó apenas nacida por defectos orgánicos—para decidir, no sólo sobre la honorabilidad, sino sobre la aptitud de los funcionarios sometidos a su jurisdicción.

Por último, el funcionamiento del Consejo judicial no originará aumento de gastos en el Presupuesto del Estado, sino que producirá economía, pues consignadas en el presupuesto vigente las partidas de 108.000 pesetas para los gastos que determina la actuación de la Inspección Central de la Administración de justicia y 55.500 para los de la Junta organizadora del Poder judicial, cifrándose en 125.000 los del Consejo judicial, más 10.000 para material del mismo, resulta una economía de 28.500 pesetas.

Estos son los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, después de haber obtenido la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo judicial, organismo que quedará constituido y empezará a funcionar el 1.º de julio próximo, quedando disueltas desde la misma fecha la Junta organizadora del Poder judicial y la Inspección central de la Administración de justicia, cuyas atribuciones y facultades asumirá aquél, con las modificaciones que el presente Decreto establece. El Consejo Judicial será el organismo superior del Poder judicial en el orden gubernativo y en el disciplinario, salvo el Tribunal Supremo en

pleno o la Sala de Gobierno del mismo, en cuanto sea de la exclusiva competencia de éstos.

El Consejo Judicial, que a los efectos de su organización y funcionamiento dependerá solamente del Ministro de Gracia y Justicia, tendrá además cuantas facultades y deberes se le atribuyan o se le impongan, respectivamente, por este Decreto o por cualquier otra disposición con fuerza de ley. Su Presidente despachará y se relacionará directamente, cuando haya de hacerlo, con el Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 2.º El Consejo judicial estará integrado por nueve miembros, incluyendo en este número a su Presidente.

Será Presidente el del Tribunal Supremo. Serán Consejeros natos los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo que procedan de las carreras judicial o fiscal; el Magistrado más antiguo en la categoría y el de mayor tiempo de servicios en cargos judiciales o fiscales que pertenezcan al mismo Tribunal y sean de la procedencia expresada; el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y el Juez de primera instancia Decano de los de esta Corte.

El resto, hasta completar el número de miembros del Consejo, será nombrado libremente entre los funcionarios de la carrera judicial con destino permanente en Madrid, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia; pero para constituir el primer Consejo serán obligatoriamente preferidos, por orden de categoría y antigüedad en ésta, en tanto su número lo permita, los Magistrados que al acordarse la constitución de aquél pertenezcan como tutelares a la Inspección Central de Tribunales o a la Junta organizadora del Poder judicial.

Cuando algún funcionario del Tribunal Supremo adquiriese condiciones legales para ser Consejero nato, y estuvieran cubiertos todos los puestos del Consejo, se esperará a la primera vacante que se produzca para el nombramiento de aquél.

No habrá nunca Consejeros suplentes.

Artículo 3.º Será considerado Vicepresidente del Consejo Judicial, sin necesidad de nombramiento expreso, el Consejero de mayor categoría, y entre los de igual categoría, el de mayor antigüedad en la misma, siendo este orden el que ha de regular el de colocación entre los Consejeros.

Cuando por cualquier circunstancia, incluso la de estar vacante el cargo, no pudiera actuar el Presidente del Tribunal Supremo como Presidente del Consejo Judicial, le sustituirá el Vicepresidente o Consejero a quien corresponda, sin que, como regla general, intervengan en las deliberaciones y acuerdos del Consejo otras personas que los Consejeros titulares, y la misma norma se aplicará a la actuación de los Consejeros.

Se exceptúa el caso de que el Consejo tenga que adoptar algún acuerdo relacionado con la organización o funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no perteneciera al Consejo ningún Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo. En tal caso, concurrirá a la deliberación y al acuerdo como Consejero accidental el Presidente de dicha Sala o el Magistrado de la misma a quien en reemplazo de aquél correspondiera y dejará de actuar el Consejero más moderno.

Para la validez de los acuerdos del Consejo Judicial se necesita que hayan intervenido en ellos por lo menos cinco miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta entre los asistentes, y si no se obtuviera ésta, se repetirá la votación entre las dos propuestas más radicales. Cuan-

do el número de asistentes sea par, el voto de quien presida decidirá los empates en todas las votaciones.

Artículo 4.º El cargo de Consejero llevará inherente la inamovilidad en el mismo, pero será renunciabile, no pudiendo ya pertenecer al Consejo en lo sucesivo quien una vez lo renuncie.

Se exceptúa al Presidente de la Audiencia de Madrid y al Juez decano de los de primera instancia de esta Corte, quienes sólo serán Consejeros mientras ejerzan aquellos cargos. Fuera de estas excepciones y del caso de renuncia, sólo se cesará en el cargo de Consejero por jubilación, por excedencia voluntaria, por pase del Consejero a otro destino extraño al Tribunal Supremo o que imponga el deber de residir fuera de Madrid, o por suspensión o separación debidamente acordadas.

Los Consejeros sólo podrán ser suspendidos en sus cargos cuando lo sean en el que desempeñan en la carrera judicial. La suspensión habrá de ser propuesta por el Consejo o por el Ministro de Gracia y Justicia y acordada por el Consejo de Ministros; y será alzada o convertida en separación en su día, según se resuelva el expediente o el proceso con ocasión del cual hubiera sido acordada.

Artículo 5.º El Consejo Judicial dispondrá para auxiliarle en sus funciones de Secretarios, que serán todos funcionarios de la carrera judicial y podrán serlo de cualquier categoría hasta la de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, con excepción de la de Juez de entrada, teniendo carácter de Inspectores los que sean Magistrados.

Al constituirse el Consejo lo hará con cinco Secretarios, que serán precisamente los tres Magistrados que actualmente son Secretarios de la Inspección Central de Tribunales y el Magistrado de Audiencia provincial y Juez, que ahora pertenecen a la Junta Organizadora del Poder judicial. Pero se amortizarán las dos primeras vacantes que se produzcan hasta quedar reducido a tres el número de Secretarios; y si a los dos años de vigencia de este Decreto no hubiera podido aún efectuarse la reducción, el Secretario o Secretarios más modernos, hasta que el número quede en tres, serán trasladados a plaza de su categoría.

Cuando la reducción del número de Secretarios a tres sea efectiva, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el Ministro de Gracia y Justicia a virtud de propuesta en terna formulada por el Consejo judicial, previo anuncio de la vacante para que en un término de quince días puedan solicitar el cargo quienes aspiren a él.

Artículo 6.º El Presidente del Consejo judicial propondrá al Ministro de Gracia y Justicia y éste nombrará a uno de los Secretarios Inspectores para el cargo de Secretario general del Consejo. El nombrado será Jefe y responsable de todos los servicios de Secretaría y disfrutará sobre su sueldo una gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º Los Consejeros y los demás Secretarios no tendrán derecho a gratificación alguna. Pero como las funciones de aquéllos han de hacerse compatibles con las que han de ejercer en sus respectivas Salas de Justicia, cuando las sesiones del Consejo judicial tengan que celebrarse fuera de las horas señaladas para el despacho y de las horas normales de oficina, tendrán los concurrentes a dichas sesiones derecho a percibir asistencias conforme al Real decreto de 18 de junio de 1924, que se fijan en 25 pesetas por sesión para el Presidente y 20 para los Consejeros y para los Secretarios que realmente asistan, sin que en ningún mes tenga derecho a per-

cibo de asistencia por más de diez sesiones cada funcionario.

La asistencia a las sesiones será obligatoria para los Consejeros y para el Secretario general, debiendo justificar el motivo de su ausencia, que se hará constar en el acta correspondiente, siempre que dejen de asistir. Los demás Secretarios asistirán cuando sea necesario, según su intervención en los asuntos a tratar.

Para tener derecho a percibir las cantidades asignadas por asistencia será indispensable la asistencia a toda la sesión, sin que produzca efecto alguno la expresión de la adhesión a los acuerdos que se hubieran de adoptar o se hubiesen adoptado, cualquiera que sea la forma que se utilice. El Presidente y el Secretario general cuidarán del exacto cumplimiento de este precepto.

Artículo 8.º El Presidente del Tribunal Supremo designará, eligiéndole entre el personal de Oficiales, Escribientes y Mecanógrafos de dicho Tribunal, los funcionarios administrativos cuyos servicios sean necesarios para la debida actuación del Consejo Judicial, quedando los designados relevados de todo otro servicio.

Ningún funcionario de otros Centros, aunque dependan del Ministerio de Gracia y Justicia o pertenezcan a éste, será asignado al Consejo Judicial.

Artículo 9.º Los subalternos que hayan de prestar servicio en el Consejo Judicial serán también designados por el Presidente del Tribunal Supremo entre los de la plantilla de dicho Tribunal.

Artículo 10. El Consejo Judicial tendrá su residencia en el Palacio de Justicia de Madrid, actuando en los locales que designe el Presidente del Tribunal Supremo, y asignándosele desde luego los que actualmente ocupa la Inspección Central de Tribunales, con todo el mobiliario, material y documentación a cargo de dicha Inspección. Igualmente se hará cargo de toda la documentación obrante en las oficinas de la actual Junta organizadora del Poder judicial, salvo lo que pertenezca a las Secciones correspondientes del Ministerio de Gracia y Justicia, de la cual se incautarán éstas.

La Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, el Consejo Judicial y el Consejo Fiscal, cuando éste se cree, quedan obligados a facilitarse mutuamente originales, o testimoniados literalmente o en relación, cuantos documentos y antecedentes reclame cada organismo del otro, por estimarlos convenientes para el mejor cumplimiento de su respectiva misión.

El Consejo Judicial, por medio de su Presidente, podrá dirigirse a todos los Tribunales y Jueces de la jurisdicción ordinaria, a los de las jurisdicciones especiales, al Ministerio fiscal y a las Autoridades de otros órdenes en la misma forma y a los mismos efectos que ahora podían utilizar la Inspección Central de Tribunales y la Junta organizadora del Poder judicial.

Artículo 11. No formará parte del Consejo Judicial ningún funcionario fiscal; pero el Ministerio fiscal será oído sobre los asuntos en los cuales tenga que resolver o informar el Consejo, siempre que el Consejo o su Presidente lo estimen conveniente, y desde luego en todos los expedientes que afecten al personal de la carrera judicial o al de los Auxiliares de la Administración de Justicia o a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

En todos los casos indicados, el dictamen se interesará con traslado del expediente del Fiscal del Tribunal Supremo, y éste lo emitirá dentro del tiempo

que se le fije, por sí o por medio de cualquiera de los funcionarios fiscales afectos a la Fiscalía.

Cuando por la urgencia del caso se demandase dictamen verbal, el Fiscal, previamente citado, comparecerá ante el Consejo a emitirlo; pero si no se le facilitasen los datos que considere necesarios hará presentes al Consejo las dificultades que se le ofrezcan para evacuar el traslado, haciéndose constar en el expediente lo que exponga.

El Presidente del Consejo Judicial tendrá, con relación al Fiscal del Tribunal Supremo, las facultades que confiere al Presidente del Tribunal Supremo el número 12 del artículo 584 de la ley Orgánica del Poder judicial, ejercitándolas con máxima prudencia y limitadas a lo que requieran los casos concretos de que el Consejo Judicial conozca. El Fiscal acudirá siempre a los llamamientos del Presidente del Consejo Judicial.

Artículo 12. Será atribución primordial del Consejo Judicial velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados y de los Magistrados y Jueces que los integran, cuidando de que, tanto en la vida oficial como en la privada todos mantengan mercedamente la integridad de su buena fama, procurando la vindicación de ésta cuando sea injustamente atacada, para lo cual lo comunicará el Presidente al Ministerio fiscal, y el premio de los actos meritorios y la corrección y castigo de los actos, descuidos u omisiones que tal merezcan.

Para la mejor efectividad de esta misión el Consejo Judicial podrá constituirse en Tribunal de honor para juzgar la conducta de cualquier Juez o Magistrado por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales, por propia iniciativa o a instancia del Gobierno, del Ministerio fiscal del Tribunal a que pertenezcan o del cual dependa el residenciado, o de diez funcionarios judiciales de los cuales la mayoría sea de mayor categoría o antigüedad en ésta que él mismo, que suscriban el escrito inicial bajo juramento o palabra de honor. Los trámites a que habrá de ajustarse el Consejo Judicial cuando se constituya en Tribunal de honor, serán fijados en el Reglamento que se dicte para el funcionamiento de dicho Consejo.

Artículo 13. Será también atribución del Consejo Judicial velar porque no sufra merma el prestigio de los Tribunales por falta de aptitud suficiente en los Magistrados y Jueces que los integran para el ejercicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

Al efecto, podrá el Consejo instruir expedientes en los que, por los medios que estime oportunos, compruebe la intervención real de los residenciados en las actuaciones que les están encomendadas, estimando siempre falta grave confiar a los Secretarios o a otras personas la redacción de las resoluciones que tengan el deber de dictar por sí. El funcionario residenciado no podrá negarse a las pruebas a que el Consejo acuerde someterle. Y, por las mismas iniciativas expresadas en el artículo anterior y ajustándose a los trámites que en el Reglamento se determinen, podrá constituirse el Consejo en Tribunal de honor para resolver sobre la aptitud del funcionario de quien se trate para continuar ejerciendo sus funciones.

Artículo 14. Tanto en los casos del artículo 12 como en los del 13, el Consejo Judicial, constituido en Tribunal de honor, podrá llegar en sus acuerdos a proponer al Ministro de Gracia y Justicia la separación del residenciado de la carrera judicial, y el Ministro la acordará siempre que la sustanciación del juicio se haya ajustado a las normas y garantías

que se establezcan, punto sobre el cual informará la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 15. Continuarán en vigor los preceptos del Real decreto de 18 de julio de 1924, en relación con los de la ley Orgánica del Poder judicial, reguladores de la inspección y vigilancia de los Tribunales, correspondiendo al Consejo Judicial todas las facultades y atribuciones que ahora corresponden a la Inspección Central y a la Junta inspectora de la Administración de justicia; a su Presidente las asignadas actualmente a los de los organismos citados; a los Consejeros las que disfrutaban hoy los Inspectores generales, cuyo carácter tendrán, y a los Secretarios, siempre que sean Magistrados, las que tienen los Inspectores Secretarios, limitadas, cuando no tengan aquella categoría, a las propias de su cargo en las labores del Consejo, en las de los Inspectores generales y en las oficinas y archivos del mismo.

La inspección regional será organizada en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto, y mientras tanto se regulará por los preceptos ahora vigentes.

La Inspección extenderá su acción a todos los funcionarios auxiliares y subalternos de la Administración de justicia, con excepción de los afectos al Ministerio fiscal.

Artículo 16. La acción de los Inspectores y del Consejo judicial será siempre tan rápida como sea posible, sin perjudicar a la acabada e imparcial depuración de los hechos sobre los cuales recaiga, y, como regla general, en ningún caso de inspección ni de visita deberá emplearse más de un mes en la instrucción, ni deberá transcurrir más de otro desde que la instrucción termine hasta la resolución del expediente con los acuerdos o las propuestas que sean procedentes. La prórroga de estos plazos sólo podrá efectuarse previo acuerdo fundado del Consejo, que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

En los expedientes a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1924, el Consejo judicial tendrá las facultades y deberes que la citada disposición atribuye a la Junta inspectora central de la Administración de justicia, cuidando especialmente de que los plazos marcados en aquella sean exactamente cumplidos.

Artículo 17. El Consejo Judicial cuidará de que todos los Tribunales y Juzgados y sus dependencias estén instalados con el decoro debido, tanto en lo que se refiere a los funcionarios titulares de aquéllos y a las oficinas necesarias, como en lo referente al público.

Al efecto, todos los Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia deberán poner en conocimiento del Presidente del Consejo Judicial las condiciones de instalación de cada Tribunal y Juzgado; y el Presidente del Consejo podrá comprobar por los medios adecuados tales condiciones y recabar de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes a quienes corresponda su mejoramiento cuando sea obligado, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todos los casos en que las Corporaciones locales o provinciales no cumplan los deberes que los preceptos legales vigentes en este orden les imponen.

Artículo 18. El Consejo Judicial tendrá cuantas facultades corresponden actualmente a la Junta inspectora central de la Administración de justicia, como sucesora de la Junta calificadora del Poder judicial creada por Real decreto de 6 de febrero de 1888, en todo cuanto no se refiera a funcionarios del Ministerio fiscal.

En los expedientes de los cuales, a virtud de tales facultades, conozca el Consejo, será oído el Ministerio fiscal en la forma que expresa el artículo 11 del presente Decreto, pero sin que ningún funcionario del mismo delibere con el Consejo ni tome parte en sus acuerdos.

Artículo 19. El Consejo Judicial por propia iniciativa, cuando lo ordene el Ministro de Gracia y Justicia o cuando lo proponga el Presidente de alguna Audiencia o lo inste el Fiscal del Tribunal Supremo, y estime fundadas la propuesta o la instancia, respectivamente, podrá nombrar Jueces especiales para la instrucción de uno o varios sumarios determinados en cualquier punto del territorio español, siempre que se trate de causas que versen sobre delito cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución o de las personas que en ello hubieren intervenido como ofendidas u ofensores u otras especiales motivaren fundadamente el acuerdo. El nombramiento de Juez especial en tales casos podrá recaer sobre cualquier funcionario de la carrera judicial que no sea de categoría inferior a la del funcionario a quien por su jurisdicción correspondiera la instrucción. Los Jueces así nombrados estarán facultados para actuar en cualquier lugar del territorio nacional, salvo que al hacerse el nombramiento designe el Consejo expresamente los puntos donde pueden hacerlo.

También podrá el Consejo en las circunstancias expuestas en el primer párrafo de este artículo, nombrar un Juez especial para instruir sumarios que, teniendo relación entre sí, hayan sido incoados en distintos Juzgados, aunque pertenezcan a diversas provincias. En tales casos, previo informe que el Juez especial le remitirá antes de dictar auto de terminación en las sumarios y oída la Fiscalía del Tribunal Supremo, el Consejo Judicial decidirá si ha de conocer de cada sumario la Audiencia respectiva o de todos una misma Audiencia y cuál ha de ser ésta, pudiendo designar también con carácter especial una que no sea ninguna de aquéllas.

En cuanto a los asuntos civiles, el Consejo Judicial, en circunstancias análogas a las expuestas, podrá nombrar Jueces especiales para la sustanciación y resolución de juicios universales que por el número de personas o por la cuantía de los intereses a que afecten o por otras circunstancias extraordinarias hagan estimar el nombramiento conveniente para el mejor éxito en la Administración de Justicia. El nombramiento deberá recaer siempre sobre un funcionario de categoría superior a la del Juez a quien correspondiera conocer del asunto, pudiendo el Consejo elegir libremente entre todos los Jueces, Magistrados y Presidentes de Sala del territorio nacional en los cuales concurra tal circunstancia.

La facultad para el nombramiento de Jueces especiales se extiende al nombramiento de Secretarios y a la de delegar en aquéllos la designación de éstos, como asimismo la de los demás auxiliares que el funcionamiento de cada Juzgado especial requiera, haciéndose siempre la designación entre los que ejerzan funciones análogas a las que les sean encomendadas.

Artículo 20. Será atribución y deber del Consejo Judicial examinar los expedientes personales de todos los funcionarios de la carrera judicial y adquirir los datos e informes convenientes, procurando en la aportación de éstos prescindir de toda investigación vejatoria para los interesados y calificar, por su resultado, la aptitud de cada uno para el ascenso a la categoría superior inmediata.

Los nombramientos y ascensos en todas las ca-

tegorías corresponderán al Ministro de Gracia y Justicia.

En los casos en que los ascensos hayan de otorgarse por antigüedad se harán siempre en favor de los funcionarios a quienes corresponda, entre los previamente declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial. El concepto de aptitud no ha de referirse sólo a la capacidad técnica, sino que ha de comprender también la integridad moral.

A tal fin, el Consejo Judicial deberá siempre tener comunicadas al Ministro de Gracia y Justicia, para que éste disponga su publicación en la *Gaceta*, la aptitud para el ascenso de un número de funcionarios que no baje de 10 en cada categoría, salvo el caso en que los que constituyen la escala con los requisitos legales necesarios no sean tantos. En los tres primeros meses de actuación del Consejo, no obstante, el Ministro podrá hacer los nombramientos y ascensos, prescindiendo de tales informes si no los hubiera emitido aquél.

En los casos en que los nombramientos y ascensos hayan de hacerse en turno de elección, el Ministro de Gracia y Justicia a quien corresponderá hacerlos, pedirá al Consejo Judicial su informe sobre los que proyecte efectuar, y el Consejo Judicial deberá emitirlo en el término más breve posible, sin que éste exceda nunca de quince días.

El Ministro demandará al Consejo los informes que considere oportunos sobre los funcionarios que deban ser estimados aptos para el ascenso en turno de libre elección, con tiempo suficiente para que no sufra demora la provisión de las vacantes. El Consejo Judicial podrá remitir al Ministro los informes de esta clase que considere oportuno formular, aunque se refieran a funcionarios respecto a los cuales no los haya interesado el Ministro. No se hará ningún nombramiento ni ascenso por elección sin informe del Consejo Judicial, salvo en los tres primeros meses de funcionamiento de éste, tiempo durante el cual podrán hacerse cuando falten tales informes, para no retrasar la provisión de las vacantes.

Los Jueces, Magistrados y Presidentes de Sala seguirán siendo inamovibles, regulándose su inamovilidad por los preceptos ahora vigentes y por los que en lo sucesivo se dicten sobre la materia. Los Presidentes de Audiencia podrán ser trasladados por conveniencias del servicio. Todos los traslados, tanto los que resulten obligados como los que se efectúen a instancia de los interesados, serán decretados por el Ministro de Gracia y Justicia, el cual procurará atender los deseos y aspiraciones que cada funcionario le haya expuesto directamente o por conducto de su Jefe y con informe de éste; pero supeditando unos y otros a las conveniencias del servicio público. Los traslados sólo serán objeto de informe del Consejo Judicial cuando el Ministro lo demande y cuando el Consejo estime conveniente emitirlo por su propia iniciativa.

Si algún funcionario acudiese a terceras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas, para que apoyen o recomienden pretensiones que puede exponer razonándolas directamente o por conducto de su Jefe al Ministro de Gracia y Justicia, la pretensión será desestimada, sin perjuicio de imponer al interesado la corrección disciplinaria procedente.

Artículo 21. El Consejo Judicial y sus miembros, en la realización de su misión, en cuanto afecta al personal judicial, y especialmente en el ejercicio de sus funciones inspectoras, atenderá cuidadosamente a observar defectos y deficiencias y a corregir, y a ser posible evitar, toda infracción o abuso; pero no deberán dar menor importancia a señalar méritos y

procurar el premio de cuanto lo merezca, distinguiendo siempre entre el cumplimiento del deber de los Jueces y Magistrados en circunstancias normales, el mismo cumplimiento en circunstancias extraordinarias, o teniendo que vencer dificultades que no hayan sido originadas por la propia actuación del funcionario observado, y concretando, sobre todo, los actos que acusen labor de intensidad extraordinaria, abnegación en la vida privada, valor cívico sobresaliente, serenidad ejemplar ante conflictos graves o cualquier otra virtud digna de ser recompensada.

Artículo 22. Además de todas las atribuciones expuestas en los artículos precedentes, el Consejo Judicial tendrá la de formular y dirigir al Ministro de Gracia y Justicia cuantas propuestas estime convenientes para la buena marcha de la Administración de justicia.

Artículo 23. El Consejo Judicial funcionará también como Cuerpo Consultivo, evacuando cuantos informes le pida el Gobierno sobre asuntos relacionados con la Administración de Justicia, siendo necesariamente oído sobre toda petición de ingreso o reingreso en la carrera judicial y en los expedientes sobre separación de algún funcionario de la misma.

Artículo 24. Tanto el Consejo Judicial, en sus acuerdos e informes, como el Ministro en sus resoluciones, procederán siempre ajustándose en la aplicación del derecho a los preceptos legales vigentes y apreciando los hechos y ejercitando sus facultades discrecionales con la amplitud que éstas permiten, con arreglo a su recta conciencia y sano juicio, sin otra mira que el propio bien de la justicia misma, según lo que ya estableció el artículo 3.º del Real decreto de 20 de octubre de 1923.

Contra los acuerdos del Consejo Judicial y contra las resoluciones que el Ministro de Gracia y Justicia dicte en asuntos en que dicho Consejo haya intervenido, no se admitirá recurso alguno cuando hubieran sido adoptadas en uso de facultades discrecionales, y será admisible el recurso contencioso-administrativo cuando lo hubieran sido en el ejercicio de facultades regladas y concurran los demás requisitos legales para la utilización de tal recurso.

Artículo 25. El Consejo Judicial redactará el Reglamento para su funcionamiento, sometiéndolo a la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia antes del 31 de octubre próximo.

Artículo 26. El presente Decreto con fuerza de ley empezará a regir el primero de julio próximo, quedando derogados cuantos preceptos anteriores a dicha fecha se opongan a los que éste contiene.

Dado en Palacio a veintuno de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(*Gaceta* 22 junio 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 7 de diciembre de 1925 fué aplazada la renovación de Jueces municipales que, conforme a los preceptos del Real decreto de 30 de octubre de 1923, modificado por el de 7 de noviembre de 1925, se estaba efectuando, en vista de la necesidad de introducir reformas sustanciales en la organización y funcionamiento de la justicia municipal, y se acordó que los Jueces municipales, que debían cesar en sus cargos el 31 de diciembre último, continuasen en sus puestos hasta el 30 de junio próximo.

Han sido ya estudiadas las reformas procedentes; pero teniendo éstas por base la sustitución del re-

gimen de derechos arancelarios por el de sueldos fijos para Jueces y Secretarios, por lo menos en las poblaciones de determinado vecindario, su implantación ha de producir en el Presupuesto de gastos del Estado y en el de ingresos transformaciones tan importantes, que es prudente no efectuarlas en un presupuesto semestral como el que ahora va a ponerse en vigor, y conviene aplazarlas para un presupuesto en el que pueda garantizarse su éxito en el orden económico como en los demás órdenes. Por otra parte, este aplazamiento ha de favorecer el más perfecto estudio en la organización y retribución del personal de las Secretarías, cuestión compleja para cuya resolución están reunidos muchos elementos, pero respecto a la cual conviene la aportación de nuevos datos y que merece ser muy meditada en todos sus detalles.

En tales circunstancias, debe continuar la vigencia de lo acordado en 7 de diciembre de 1925 por el tiempo que resta del año en curso; y, a tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 21 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar, lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de Mi decreto de 7 de diciembre de 1925, prorrogando la actuación de los Jueces municipales a quienes correspondía cesar en sus cargos en 31 de diciembre de aquel año, continuarán en vigor por todo el tiempo que resta del año 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(*Gaceta* 22 junio 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de ampliar el personal de las carreras judicial y fiscal en determinadas categorías, obliga a reducir el de las categorías inferiores para no alterar y aun disminuir en lo posible las cifras que representan los gastos en este orden, ya que es norma del Gobierno no rebasar los límites fijados para los gastos en el presupuesto anterior, aunque para ello tenga que recabar y realizar sacrificios de aspiraciones y deseos.

De ahí que el Ministro que suscribe haya de proponer a V. M. la supresión de cuarenta Juzgados de primera instancia e instrucción, con el pesar de lesionar intereses locales, que estima dignos de consideración, pero que tiene que posponer a los intereses generales del país.

El deseo de que aquella lesión resulte lo menos grave posible, determinó al Gobierno a acordar que la supresión no alcance a más de un Juzgado en ninguna provincia, y al tener que amputar un partido judicial en cada provincia, prescindió de la dolorosa operación en nueve, que por la especial constitución de su territorio, vías de comunicación, cuantía del vecindario, intensidad de la labor judicial y demás factores que en la dolorosa operación hay que tener en cuenta, no podrían sufrirla sin una positiva perturbación en la Administración de Justicia.

No es ni puede considerarse definitiva la supresión que ahora se impone. Cada día es más imperiosa la

necesidad de una nueva demarcación judicial que nunca se acercará a la posible perfección mientras no logre salir de los moldes en que la encuadra la división administrativa en las actuales provincias y pueda hacer frente a tradiciones respetables, pero que no deben ser consideradas dogmas de organización. El Ministro que suscribe ofrece dedicar su actividad tenazmente a que el ideal de la demarcación judicial se logre cuanto antes y pronto ha de dictar disposiciones que considera encaminadas a aquel fin.

Mientras tanto, obligado por las circunstancias económicas expresadas, espera de V. M. que se digne sancionar el siguiente proyecto de Decreto, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su Real aprobación.

Madrid, 21 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo quedan suprimidos los cuarenta Juzgados de primera instancia y de instrucción, cuatro de ellos de ascenso y los otros treinta y seis de entrada que a continuación se relacionan:

Territorio de Madrid.—Provincia de Avila, *Barco de Avila*.—Provincia de Guadalajara, *Brihuega*.—Provincia de Toledo, *Lillo*.

Territorio de Barcelona.—Provincia de Lérida, *Borjas Blancas*.—Provincia de Tarragona, *Montblanch*.

Territorio de Albacete.—Provincia de Albacete, *Yeste*.—Provincia de Ciudad Real, *Almagro*.—Provincia de Cuenca, *Belmonte* (ascenso).—Provincia de Murcia, *La Unión* (ascenso).

Territorio de Burgos.—Provincia de Burgos, *Roa*.—Provincia de Vizcaya, *Marquina*.—Provincia de Logroño, *Cervera del Río Alhama*.—Provincia de Santander, *Cabuérniga*.—Provincia de Soria, *Medinaceli*.—Provincia de Alava, *Amurrio*.

Territorio de Cáceres.—Provincia de Badajoz, *Olivenza*.—Provincia de Cáceres, *Alcántara*.

Territorio de La Coruña.—Provincia de La Coruña, *Negreira*.—Provincia de Lugo, *Vivero* (ascenso).—Provincia de Orense, *Allariz*.—Provincia de Pontevedra, *Puente Caldelas*.

Territorio de Granada.—Provincia de Almería, *Cuevas de Vera*.—Provincia de Granada, *Montefrío*.—Provincia de Málaga, *Torrox*.

Territorio de Oviedo.—Provincia de Oviedo, *Belmonte*.

Territorio de Pamplona.—Provincia de Guipúzcoa, *Azpeitia*.

Territorio de Sevilla.—Provincia de Cádiz, *Chiclana*.—Provincia de Córdoba, *Rute*.—Provincia de Huelva, *Maguer*.—Provincia de Sevilla, *Estepa* (ascenso).

Territorio de Valencia.—Provincia de Alicante, *Pego*.—Provincia de Castellón, *Viver*.—Provincia de Valencia, *Albaida*.

Territorio de Valladolid.—Provincia de León, *Sahagún*.—Provincia de Palencia, *Astudillo*.—Provincia de Valladolid, *Valoria la Buena*.—Provincia de Zamora, *Fuente saúco*.

Territorio de Zaragoza.—Provincia de Huesca, *Sariñena*.—Provincia de Teruel, *Aliaga*.—Provincia de Zaragoza, *Carriñena*.

Artículo 2.º Los Jueces que actualmente tienen a su cargo los Juzgados suprimidos y no hayan obte-

nido el ingreso en el Ministerio fiscal serán trasladados a otras plazas de su categoría de la Carrera judicial, y si quedasen algunos sin colocación en dicha Carrera serán destinados a cargos de la Carrera fiscal hasta que tengan vacante en aquella, siéndoles de abono todo el tiempo de servicio como si lo prestasen en su Carrera a todos los efectos.

Artículo 3.º Los Secretarios de los Juzgados suprimidos quedarán excedentes y tendrán derecho a ocupar, por orden de antigüedad en su categoría, las vacantes de ésta que se produzcan. Al efecto, todas las vacantes de Secretarios judiciales de las categorías de los excedentes por supresión de Juzgados se anunciarán para su provisión entre los que en tal caso se encuentran antes de hacerlo al turno que corresponda.

Artículo 4.º Los Alguaciles de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedentes forzosos, con dos terceras partes de sus haberes, y serán destinados a cubrir las primeras vacantes de su clase que se produzcan; pero el que no acepte el cargo a que se le destine perderá su situación de excedente y todo derecho a abono de haberes desde el día de su negativa, sin perjuicio de los derechos que a los que sean licenciados del Ejército les correspondan para solicitar otras plazas.

Artículo 5.º Se suprimen también desde el día 1.º de julio próximo las prisiones preventivas correspondientes a los 40 Juzgados relacionados en el artículo 1.º de este Decreto.

Los Jefes de dichas Prisiones quedarán en situación de excedentes forzosos con dos tercios de sus haberes y serán colocados por orden de antigüedad en su categoría en las primeras vacantes que se produzcan, reduciéndose en 40 el número de Jefes de Prisión fijados en la plantilla que contiene el Real decreto de 14 del corriente mes.

Los Oficiales serán considerados excedentes activos, con todo el sueldo y destinados a las Prisiones centrales y preventivas donde sea más conveniente su servicio, amortizándose una de cada dos vacantes de su clase que se produzcan hasta el número total de 40, en cuyo número quedará también reducido el expresado en plantilla fijada por el citado Real decreto.

Para unos y otros excedentes será regulador el sueldo fijado a las plazas de su clase por el Real decreto susodicho de 14 de junio actual.

Artículo 6.º Durante el mes de julio se practicarán todas las operaciones necesarias para la clausura de los Juzgados y Prisiones suprimidos y remisión de asuntos, papeles, libros y presos a donde correspondan, pudiendo los funcionarios a quienes afecta este Decreto continuar en su residencia oficial actual hasta el 31 de julio o hasta la fecha anterior en que tales operaciones quedasen terminadas o fuesen trasladados a otros destinos, percibiendo durante dicho período los haberes que como funcionarios en activo les corresponden. A este fin se consignará en el presupuesto de gastos que ha de regir desde 1.º de julio, una partida suficiente para abonar a aquellos funcionarios la diferencia entre sus haberes de excedente forzoso y activo durante dicho mes de julio.

Artículo 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la más rápida y total ejecución de este Decreto, tanto en lo referente a la asignación a otro Juzgado o a la distribución entre varios del territorio correspondiente a cada Juzgado suprimido, al destino de los funcionarios que ahora prestan servicio en los Juzgados suprimidos como a la distribución de los asuntos que se tramitan en los mismos y al traslado de los presos y detenidos que en cada Prisión existan.

Dado en Palacio a veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

Creado por Mi Decreto de esta fecha el Consejo judicial, que empezará a funcionar el día 1.º de julio próximo,

Vengo en nombrar Presidente del mismo a D. Andrés Tornos Alonso, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio a veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(Gaceta 22 junio 1926).

Ministerio de la Guerra

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio a los fines del artículo 517 del vigente Reglamento de Reclutamiento, referentes a si puede concederse prórroga de primera clase a los huérfanos de padre y madre que reúnan los requisitos que para los expósitos determina el caso quinto del artículo 265 del citado Reglamento:

Considerando que por Real orden de 19 de septiembre de 1902 (*Gaceta* número 69) se resolvió que la excepción del caso quinto del artículo 87 de la ley de Reclutamiento de 21 de agosto de 1896 comprendía, no sólo al expósito, sino al huérfano de padre y madre que antes de los tres años de edad haya sido criado y educado, sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exigía el mencionado precepto, y cuya doctrina fué llevada al caso quinto del artículo 89 de la ley de 27 de febrero de 1912:

Considerando que el apartado B) de la base 6.ª del decreto-ley de 29 de marzo de 1924 reproduce los mismos casos que en la legislación anterior existían para solicitar prórroga de primera clase, y no aparece justificada la eliminación en el caso quinto del huérfano, conservándose para el expósito, lo que sin duda obedece a una omisión involuntaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que los preceptos del caso quinto del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento se apliquen a los huérfanos de padre y madre, siempre que en ellos concurren las demás condiciones que en el mismo se determinan para los expósitos.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que por las Juntas de Clasificación se revisen los expedientes de los mozos de los reemplazos de 1925 y 1926 que solicitaron prórroga de primera clase como huérfanos de padre y madre, tanto los que tengan pendiente recurso de alzada como a los que le fué negada la prórroga en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación; y que aquellos que no lo hubieran alegado, puedan hacerlo en la forma que determinan los artículos 284 y 304 del vigente Reglamento, como si se tratara de causa sobrevenida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 17 de junio de 1926.—*Duque de Tetuán*.
Señor...

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden circular de 6 de marzo último, inserta en la *Gaceta* número 70, el artículo 14 de la Real orden circular de 5 de diciembre de 1911 (*Colección Legislativa* número 222) ha de entenderse rectificado en el sentido de que además de las relaciones de carteras militares de identidad anuladas han de figurar las referentes a las entregadas por primera vez, como asimismo las extraviadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1926.—*Duque de Tetuán*.
Señor...

(*Gaceta* 21 junio 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas de fecha 31 de marzo de 1925 dispone que dentro del mes de junio de cada año se convoque a oposiciones a ingreso en dicha Academia para el Cuerpo administrativo, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servicio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo administrativo, debiendo dar principio los ejercicios el día 1.º de septiembre próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición versará sobre las materias de Ortografía y escritura al dictado, Problemas de Aritmética y Geometría, Mecanografía, Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, Nociones de Ordenanzas de Aduanas y Francés, agrupadas en dos ejercicios: el primero tendrá carácter práctico y será eliminatorio y se compondrá de Problemas de Aritmética y Geometría, Ortografía y escritura al dictado y Mecanografía, debiendo obtenerse para aprobarlo la calificación mínima de 30 puntos, y el segundo, que constará de Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, Nociones de Ordenanzas de Aduanas y Francés, teniendo que alcanzar para aprobarlo la calificación mínima de 41 puntos.

3.º La extensión de las materias se ajustará a los programas declarados vigentes por Real orden de 20 de abril de 1925, publicados en el *Boletín Oficial de Aduanas* de 10 de junio de 1925 y la práctica de los ejercicios se acomodará a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por dicha Real orden, con la salvedad de lo modificado por ésta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 23 junio 1926.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: La Comisaría regia del Turismo, creada por Real decreto de 19 de junio de 1911, ha realizado desde entonces una labor asidua para la conservación de nuestra riqueza artística y monumental, para exhibir y popularizar sus más reputadas obras de arte y para fomentar y facilitar, en fin, viajes y excursiones de turismo a lugares de interés artístico o histórico, antes poco conocidos o ignorados.

Destacan entre esta obra de cultura, como importante prueba de sus trabajos, varia series de publicaciones que constituyen ya una biblioteca de gran valor artístico e informativo. Convéniente ha de ser para los intereses públicos prestar auxilio a la interesante labor de la Comisaría regia del Turismo, para que no se interrumpa la marcha progresiva de su organización y desarrollo; mas como no es posible confiar totalmente tal misión al presupuesto de este Departamento, requerido para sus gastos por atenciones apremiantes, se ha pensado que podría prestarse a la Comisaría aquel auxilio de manera eficaz, utilizando para ello los recursos que puedan procurarse sus propias obras si con este fin se autoriza la venta de sus publicaciones, como así se ha hecho en ocasiones numerosas para otros servicios que dependen de este y de los demás Departamentos.

Dignese, pues, V. M. acordarlo así también firmando este proyecto de Decreto para la Comisaría regia del Turismo, a fin de procurar a su actividad futuros recursos, que no han de gravar los del Tesoro público.

Madrid, 18 de junio de 1926.—Señor: A. L. R. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Comisaría regia del Turismo para que pueda vender sus publicaciones y aplicar el producto de esta venta al fomento y mejora de los servicios que le están confiados.

Dado en Palacio, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintiséis.—**ALFONSO**.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(*Gaceta* 19 junio 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinado el expediente remitido a la Inspección general del Trabajo sobre reparos formulados por el Inspector provincial de Murcia de acuerdo que en sesión del día 7 de septiembre de 1925 adoptó la Delegación local del Consejo de Trabajo en La Unión, y por virtud del cual dió su aprobación este organismo a una modificación acordada por patronos y obreros panaderos en el régimen de descanso nocturno establecido por pacto celebrado el día 13 de julio de 1923, entre los mismos elementos sociales, para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919:

Resultando que en el referido pacto se había es-

blecido que el trabajo se suspendería en las tahonas desde las ocho de la noche a las dos de la madrugada siguiente, y que patronos y obreros acordaron después modificar este régimen decidiendo que los sábados comenzara el trabajo a las nueve de la noche y se continuara sin interrupción hasta la terminación de la jornada, para asegurar de esta manera el abastecimiento público de pan al día siguiente; modificación que fué aprobada por la Delegación local y comunicado a la Inspección provincial del Trabajo, la cual pidió informe a la Delegación sobre las razones en que habiase fundado para autorizar una excepción del régimen general preceptuado por el Real decreto de 3 de abril de 1919:

Resultando que el Alcalde-Presidente de la Delegación contestó al Inspector de Trabajo que la causa que justificaba tal excepción era la deficiencia del suministro eléctrico para realizar las operaciones de la panificación, deficiencia que el Inspector provincial procedió a comprobar enterándose por declaración del Director de la Sociedad "Unión Eléctrica de Cartagena", que el servicio de La Unión y de su Subcentral es continuo, si bien los domingos, generalmente cada quince días, se suele cortar la corriente de siete de la mañana a una de la tarde, para reparar la línea de transporte:

Resultando que el Inspector provincial del Trabajo, en vista de la referida información y estimando que, desde las dos de la madrugada en que ordinariamente comienza el trabajo, hasta la hora en que determinados días se interrumpe el suministro de energía eléctrica, hay tiempo sobrado para el funcionamiento de las amasadoras, por lo que aquella interrupción no produce en la operación total de la panificación trastorno inevitable que pudiera justificar la excepción, ofició por sí en 14 de noviembre último al Alcalde-Presidente de la Delegación local en La Unión declarando nulo y sin valor el acuerdo de dicho organismo; comunicación a la que contestó la mencionada Autoridad manifestando que atendía a las indicaciones del Inspector y que declinaba la responsabilidad de tal decisión, lamentando que solamente por el informe de La Unión Eléctrica de Cartagena hubiese disentido el Inspector del acuerdo de la Delegación del Consejo de Trabajo:

Resultando que la Inspección provincial amplió entonces la información sobre la interrupción de corriente eléctrica y comprobó que, como había declarado la Unión eléctrica, dicha interrupción ocurre cada quince días desde las siete de la mañana a la una de la tarde, y que solamente por excepción el día 28 de junio del año último comenzó a las tres y media de la madrugada y terminó a las diez de la mañana:

Resultando que en tal sentido el Alcalde-Presidente de la Delegación local en La Unión dió cuenta a este organismo, en sesión celebrada el día 17 de diciembre, del oficio de la Inspección provincial de 14 de noviembre anterior, y que la Delegación resolvió mantener su acuerdo del día 7 de septiembre sobre la oportunidad, conveniencia y legalidad del pacto por el cual los patronos y obreros panaderos habían acordado modificar el celebrado en 13 de julio de 1923, lo cual fué comunicado en 21 de diciembre último al Inspector provincial, quien a su vez lo puso en conocimiento de la Superioridad:

Resultando que por la Inspección general del Trabajo se pidió informe al Alcalde-Presidente de la Delegación local de La Unión, quien con fecha 18 de febrero último comunicó que, en efecto, el servicio de suministro de energía eléctrica se interrumpe una vez cada dos semanas en las primeras horas de la ma-

ñana del domingo, cesando el servicio de seis a siete y durante la interrupción hasta el mediodía, lo que "interrumpe la buena organización del trabajo" en la panadería.

Remitido el expediente por la Inspección general del Trabajo para la resolución procedente:

Considerando que el Real decreto de 3 de abril de 1919 sobre descanso nocturno en la industria panadera, y el Reglamento para su aplicación de 10 de junio del mismo año autorizan a patronos y obreros para determinar la jornada de trabajo con tal de que no exceda de la máxima legal establecida por las disposiciones especiales sobre la materia y con tal de que el trabajo quede interrumpido durante seis horas consecutivas, al menos, de las nueve que median entre las ocho de la noche y las cinco de la madrugada siguiente; habiéndose de determinar tal horario, según dispuso la Real orden de 31 de octubre de 1924, mediante pacto celebrado con sujeción a las normas de la Real orden de 6 de agosto de 1920 y que puede modificarse por las mismas reglas, pero habiéndose de ajustar siempre la modificación a aquellas condiciones:

Considerando, por otra parte, que las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, están facultadas para suspender la prohibición del trabajo nocturno en la panadería, por las causas, procedimiento y límites que determinan los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 3 de abril de 1919 y los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento de 10 de junio del mismo año, sin que contra los acuerdos de esta índole adoptados por las Delegaciones locales quepa otro recurso que el que las citadas disposiciones conceden ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al cual corresponde exclusivamente la facultad de confirmar o anular aquellos acuerdos, como resolución de los recursos que los interesados hubieren podido interponer o en el ejercicio de la función que le está atribuida de velar por el cumplimiento de las leyes obreras y de exigir a sus órganos delegados y Autoridades locales la recta aplicación de aquéllas, en la forma prevista en los artículos 45 y 46 del citado Reglamento:

Considerando que, en efecto, las razones en que la Delegación local de La Unión funda la excepción por ella concedida al autorizar la modificación del pacto que en la industria panadera venía rigiendo desde julio de 1923, no son suficientes para justificar tal excepción, puesto que la interrupción ordinaria y por tanto prevista del suministro de energía eléctrica, durante las horas de las siete a las trece en domingos alternos no puede ser causa nunca de trastornos inevitables en las operaciones de la panificación, toda vez que éstas comienzan ordinariamente a las dos de la madrugada y por consiguiente a la hora en que falta la energía eléctrica, puede estar preparada la masa para su ulterior cocción, la cual se realiza en La Unión por medios independientes del suministro de aquel fluido, y, en todo caso, solamente estaría justificada la excepción en la madrugada de los domingos en que aquella interrupción se produce, no en la de todos los del año, aplicándose en tal caso la previsión a que se refiere el apartado c) de la primera de las normas del artículo 5.º del Reglamento de 10 de junio de 1919, de ninguna manera la contenida en el artículo 6.º que solamente puede referirse al caso de accidente no previsto:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que

se ante el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo en La Unión y quede subsistente el régimen de descanso nocturno establecido en la industria panadera de la mencionada localidad por el pacto celebrado entre patronos y obreros y que fué promulgado en 13 de julio de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1926.—Años.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 20 mayo 1926).

Excmo. Sr.: Vistos los recursos planteados por la Asociación de Drogueros, Comestibles y Similares de Lérida, y la Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos de Barcelona, contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de aquella población, sobre clasificación de establecimientos mixtos:

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 29 de octubre de 1925, la Delegación local publicó un bando invitando a pedir la excepción del art. 17 de la ley de la Jornada mercantil a los establecimientos que expendieran conjuntamente artículos exceptuados y no exceptuados del régimen común de la mencionada ley, y que la Asociación de Drogueros, Comestibles y Similares de Lérida acudió a la Delegación local solicitando aquella excepción para los establecimientos de los socios de la mencionada entidad, los cuales tenían convenido con los dependientes abrir de ocho de la mañana a ocho de la noche en los meses de octubre a febrero y de siete de la mañana a ocho de la noche el resto del año:

Resultando que la Delegación local, después de examinar minuciosamente el tráfico de cada uno de los setenta y nueve establecimientos de que son dueños los industriales que constituyen el gremio de Drogueros, Comestibles y Similares, acordó que sesenta y cuatro de ellos están comprendidos entre los exceptuados del régimen general de la ley, pudiendo continuar, por tanto, sometidos al horario de apertura y cierre acordado por el Gremio; y que, en cambio, los quince establecimientos restantes, en los cuales la venta de artículos exceptuados es de escasa importancia en relación con la que realizan de artículos que constituyen el principal comercio de establecimientos sometidos al régimen común de la ley, habrán de sujetarse al horario señalado por la Delegación local para estos últimos; acuerdo contra el que ha sido interpuesto el recurso de referencia:

Considerando que si a los dueños de establecimientos mercantiles no comprendidos entre las excepciones del artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918 bastara para gozar de esta excepción el que almacenaran o vendiesen una pequeña cantidad de artículos propios de establecimientos a que aquellas excepciones alcanzan, podría quedar completamente desvirtuado el régimen general de la ley, y que, por tanto, la autorización prevista en el artículo 17 no puede entenderse automática, sino que, según se expresa en el artículo 21 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, ha de ser solicitada en cada caso, siendo facultad de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo concederlas o no, como se ha declarado por Real orden de 29 de octubre de 1925:

Considerando que la Delegación local del Consejo de Trabajo de Lérida, al someter al régimen común

de la ley a 15 establecimientos mixtos, se ha ajustado a la disposición últimamente citada, sin que las razones que tuvo para adoptar aquel acuerdo hayan sido desvirtuadas por las alegaciones de los recurrentes:

Considerando, no obstante, que adoptado ese acuerdo, la Delegación local ha debido declarar en qué gremio no exceptuado deben considerarse comprendidos los 15 establecimientos, para que queden sometidos al régimen de apertura y cierre determinado o que se determinara para el gremio respectivo por la propia Delegación local, sin decidir desde luego, como lo ha hecho, que esos 15 establecimientos se sujetaran al horario de los demás establecimientos mercantiles en general, lo que no es procedente, puesto que la uniformidad del horario es solamente obligada para los establecimientos de un mismo gremio, y las Delegaciones locales no pueden ejercer la facultad de determinar el régimen de apertura y cierre de los establecimientos de un determinado ramo del comercio sin oír previamente a los patronos y dependientes del mismo:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme el acuerdo adoptado por la Delegación local de Lérida en cuanto que declaró sometidos al régimen común de la ley de 4 de julio de 1918 a 15 establecimientos mixtos de la localidad.

2.º Que por la misma Delegación local se determine en qué gremio o gremios no exceptuados de dicho régimen general deban quedar comprendidos los 15 establecimientos indicados, a fin de que queden sujetos al horario que para el respectivo gremio se hubiese anteriormente determinado, o bien que, si dichos establecimientos constituyesen un ramo especial de comercio a que la Delegación local no hubiese señalado horario de apertura y cierre, se le señale éste después de oír a patronos y dependientes del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1926.—Años.

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 20 mayo 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3617.

Negociado de Pasaportes

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama del 4 actual, me comunicó que como consecuencia acuerdos adoptados con fecha 1.º de enero y 22 de diciembre año último, desde 1.º de enero año actual los súbditos británicos sin excepción, cualquiera que sea el territorio de su procedencia y origen, están dispensados del requisito del visado de sus pasaportes para entrar en España.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.628.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Godojos, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: la partida llamada Peroviejo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero;

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 5 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Quart de Poblet (Valencia) Secretario en propiedad del mismo a D. Juan Bautista Martí Paredes, y anulado por esta Dirección con fecha 7 de mayo último dicho nombramiento, por haber recaído en persona incapacitada para el desempeño del cargo, como comprendida en el artículo 237 del vigente Estatuto municipal y Real orden de 20 de octubre de 1924,

Esta Dirección ha acordado designar para dicha plaza a D. Vicente Cervera Aviñó, opositor número 67, en atención a que no ha sido nombrado hasta el presente para ninguna otra Secretaría y a ser el primero de entre los opositores que figura en la relación de preferencia hecha por el mencionado Ayuntamiento.

Madrid, 18 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 20 junio 1926).

Núm. 3.594.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Samper del Salz que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 25 al 29 de Julio último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 1.º de julio de 1926. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés

RELACION QUE SE CITA

N.º	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS			
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	
5	Nicolás Lahoz Miranda	Agustín Paesa	22	Junio...	1925	130	6'50	136'50	
	TOTALES...						130	6'50	136'50

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Aviso.

Núm. 3.607.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios para conservación de la carretera de Zaragoza a Castellón, kilómetros 2 al 5, el contratista D. Justo Aguirre, a quien se adjudicó la contrata por orden de 13 de enero de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 2 de julio de 1926. — El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Boquiñeni. N.º 3.631.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que aspiren a ella presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Boquiñeni, 3 de julio de 1926. — El Alcalde, Pedro Matute.

Codos. N.º 3.626.

La Junta de Clasificación y Revisión, en sesión del 10 de junio último, acordó declarar prófugos a los mozos Jorge Britz Jaime y Agustín Gascón Diloy, números 2 y 4 del año actual, cuyos fallos se notifica por el presente a los interesados en ignorado paradero, a los efectos reglamentarios.

Codos, 1.º de julio de 1926. — El Alcalde, Juan F. Crespo.

* * *

N.º 3.636.

La plaza de Practicante titular de esta villa, dotada con doscientas pesetas anuales, se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pudiendo el agraciado contratar con el vecindario los demás servicios propios de su profesión.

Codos, 2 de julio de 1926. — El Alcalde, Juan F. Crespo.

Maleján. N.º 3.635.

Nuevamente se anuncia vacante la plaza de Veterinario Inspector de Carnes de este pueblo, mancomunado con Albeta, con el haber anual de 600 pesetas.

Las solicitudes a esta Alcaldía, durante treinta días, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Maleján, 3 de julio de 1926. — El Alcalde, Domingo Sanmartín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.611.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez y Gómez, Juez de instrucción de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Gervasio Ripa Ferrer, sobre hurto, seguida en este Juzgado con el núm. 3 de 1925, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con el veinticinco por ciento de rebaja, la finca que se describe en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, núm. 132, del año corriente, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes, a las diez horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad del inmueble que se subasta y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a primero de julio de mil novecientos veintiséis. — Vicente Pérez. — D. S. O., J. Angel Mur.

Núm. 3.622.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en los autos de mayor cuantía deducidos por el Procurador D. Manuel Lázaro, en nombre de D. Miguel Luna Gregorio (que se defiende en concepto de pobre) contra D. Francisco Artigas Campillo, conductor de tranvías que fué de esta ciudad, hoy desconocido su domicilio, sobre indemnización por daños y perjuicios, se emplaza a éste para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente en Zaragoza, a 28 de junio de 1926. — El Secretario judicial, Manuel Palomares.

IMPRESA DEL HOSPICIO